Num. 1203
27 de septiembre de 1968 - 2:30 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA REGULADORA DEL CREDITO EN VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS Y COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CARGOS MAXIMOS POR SERVICIO DE CREDITO EN LA VENTA AL POR MENOR A PLAZOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL, AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION

Exposición de Motivos:

Las transacciones en maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción afectan significativamente la actividad económica en general, por sus efectos directos y repercusiones sobre importantes sectores de la inversión y el consumo. Una proporción considerable de las ventas de estos bienes se hace posible en virtud del financiamiento a plazos y conlleva el pago de cargos por este servicio. Representantes de las personas naturales y jurídicas en demanda de tal servicio y portavoces de los vendedores y financiadores que lo ofrecen han manifestado ante la Administración de Servicios al Consumidor su interés y necesidad de que se reglamenten tales cargos.

La Administración de Servicios al Consumidor realizó un estudio económico en casi todos los negocios en esta área que venden al por menor a plazos y tomó en cuenta un estudio presentado por un economista en representación de tres de las firmas comprendidas en el estudio realizado. Además se celebró una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 407, Incisos A y B de la Ley 68 del 19 de junio de 1964, según emendada.

Por medio de este Reglamento la Junta Reguladora del Crédito en las Ventas al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento fija cargos máximos por servicio de crédito en la venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo agrícola, industrial y de construcción y el procedimiento para el cómputo de los mismos. También establece los cargos máximos por mora y los procedimientos a seguirse en caso de rembolso por pago anticipado, diferimiento y refinanciamiento de contratos y cobros de derechos de inscripción.

PARTE I

Autoridad y Definiciones:

Sección 1: -Autoridad: - La Junta adopta y promulga este reglamento de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 2: Definiciones:

a. El término "Maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción" en este Reglamento significa todo artefacto o implemento inmóvil o movido por cualquier fuerza que se haya diseñado y que sea común y corrientemente conocido para uso en la industria, la agricultura y/o la construcción.

PARTE II

Cargos por Servicio de Crédito:

Sección 3: - El cargo por servicio de crédito en la venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción no excederá de siete (7) por ciento anual.

El cargo por servicio de crédito se computará en la siguiente forma: al precio de venta de contado de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción se le resta el pronto pago, lo que debe comprender la cantidad pagada en efectivo más el importe de los bienes tomados en cuenta (trade-in) si existiese alguno. A esta diferencia se le sumarán los cargos adicionales por concepto de seguro y registro de contrato, si los hubiere, de acuerdo con lo provisto en las Partes VII y VIII de este Reglamento. Es sobre el total anterior que se computará el cargo por servicio de crédito.

El cargo por servicio de crédito indicado anteriormente deberá ser computado sobre contratos pagaderos en plazos continuos y sustancialmente iguales en cantidad. En contratos que provean plazos que se extiendan en períodos menores o mayores de un año el cargo por servicio de crédito deberá ser computado proporcionalmente.

PARTE III

Mora:

Sección 4: -El tenedor de un contrato de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción al por menor a plazos podrá cobrar por cada plazos que esté en morosidad por un período mayor de treinta (30) días una cantidad que no excederá de dos (2) por ciento del importe de cada plazo en mora, o quince dólares (15.00) cual sea menor. El cargo por cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora solo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que estos estén al descubierto.

El contrato podrá proveer para el pago de costas y honorarios de abogados cuando sea referido a un abogado que no sea empleado del tenedor de dicha obligación para una acción de reposesión de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción o para su cobro por la vía judicial. Los cargos por dichas costas y honorarios no excederán de las siguientes cantidades:

a. Cincuenta (50) dólares si el deudor redime la obligación por gestiones extrajudiciales del abogado en cualquier momento antes de radicarse la acción en corte.

b. Setenta y cinco (75) dólares si el deudor redime la obligación luego de radicarse la acción en corte y mientras no se hayan publicado los edictos. Si la redención tiene lugar después que se incurra en el gasto de edictos, estos podrán ser cobrados en adición a las costas y honorarios correspondientes.

c. Ciento cincuenta (150) dólares si la acción en corte se convierte en litigio contencioso.

PARTE IV

Rembolso:

Sección 5: - No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldar el balance adeudado en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento. Si el comprador así lo hiciere, recibirá un rembolso o crédito por concepto del cargo por servicio de crédito atribuible a los plazos pagados por adelantado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiere sido causado por su propio incumplimiento.

El rembolso o crédito será computado tal como lo establece el Método de la Suma de los Dígitos (Regla "78").

PARTE V

Diferimiento:

Sección 6: -En caso de que se difieran por uno o más meses todos o cualquiera de los plazos adeudados, el tenedor podrá cargas y cobrar una cantidad por diferimiento que computará en la siguiente forma:

a. Se computará el rembolso por cargo por servicio de crédito, aplicando la Regla 78 de igual modo que si el balance adeudado se fuera a pagar total mente a la fecha de vencimiento del primer plazo a diferirse.

b. Se computará, además, el rembolso a hacerse por igual concepto aplicando la Regla 78 como si el balance adeudado fuera a ser pagado totalmente un mes antes de la fecha de vencimiento del plazo a diferirse.

c. Se obtendrá la diferencia entre los rembolsos computados bajo los incisos (a) y (b).

d. Se multiplicará la diferencia anterior por el número de meses por los que se va a diferir los plazos adeudados.

El perfodo de tiempo a diferirse es aquel durante el cual no se haya efectuado ni requerido ningún pago y en el cual se haya solicitado aplazamiento con previa anticipación. El cargo por diferimiento podrá cobrarse al momento del diferimiento o con posterioridad al mismo y cualquier pago recibido deberá acreditarse primero el cargo por tal concepto y el saldo, si alguno, se acreditará al balance adeudado del contrato.

PARTE VI

Refinanciamiento:

Sección 7: -El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador refinanciar el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal refinanciamiento constará por escrito y será firmado por las partes. El tenedor podrá cobrar al comprador un cargo por refinanciamiento computado en la siguiente forma: La cantidad a refinanciarse constará de la suma del balance adeudado a la fecha de refinanciamiento, y otros gastos incidentales al refinanciamiento, menos cualquier rembolso a que tenga derecho el comprador por pago anticipado en conformidad con la Parte IV, Sección 5 de este Reglamento. El cargo por refinanciamiento se computará sobre el total anterior, por el término establecido en el contrato de refinanciamiento.

PARTE VII

Derechos:

Sección 8: -Se podrán cobrar derechos de inscripción de contratos de acuerdo con lo estipulado por la Ley 61 del 1916, según enmendada, siempre y cuando los contratos sean debidamente registrados en el municipio correspondiente disponiéndose que de no registrarse el contrato, el monto de los derechos y los cargos por servicio de crédito computados sobre éstos deberán ser devueltos al comprador.

PARTE VIII

Seguros:

Sección 9: - Todo contrato de venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción podrá proveer para un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir otros seguros. En ningún momento la prima a cobrarse podrá exceder lo establecido por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el tipo de póliza comprada.

PARTE IX

Penalidades:

Sección 10: - El Director de la Administración de Servicios al Consumidor queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien ($100) dólares ni mayores de mil ($1,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

Cuando la naturaleza de la infracción de este Reglamento lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa antes mencionada, el Director promoverá acción criminal contra el infractor.

Toda violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de mil ($1,000) dólares o con reclusión que no exceda de dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

PARTE X

Separabilidad:

Sección 11: -Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

PARTE XI

Vigencia:

Sección 12: -Este Reglamento tendrá fuerza de ley, inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. Aprobado hoy día 10 de septiembre de 1968, por la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento.

Jenaro Baquero
(Secretario de Comercio) Presidente
de la Junta Reguladora del Crédito
en Ventas al por Menor a Plazos y
Compañías de Financiamiento

Nota: Este Reglamento empezará a regir el día 27 de Octubre de 1968.

El Director de la Administración de Servicios al Consumidor estará a cargo de la administración y ejecución de este Reglamento.